

375R2729

N° L 281/18

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

1. 11. 75

REGLAMENTO (CEE) N° 2729/75 DEL CONSEJO

de 29 de octubre de 1975

relativo a las exacciones reguladoras a la importación aplicables a las mezclas de cereales, de arroz y de partidos de arroz

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que el buen funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras aplicable a la importación de cereales, de arroz y de partidos de arroz procedentes de terceros países, establecido por el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (2), y el Reglamento n° 359/67/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1967, sobre organización común de mercado del arroz (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 668/75 (4), exige que se aplique un régimen adecuado a los intercambios de mezclas de cereales, de arroz y de partidos;

Considerando que la exacción reguladora aplicable a dichas mezclas dimana de su clasificación arancelaria que se efectúa en principio de conformidad con las reglas generales para la intervención del arancel aduanero común;

Considerando que, en el caso de las mezclas de cereales, de arroz y de partidos, la clasificación arancelaria determinada por aplicación de dichas reglas puede suscitar dificultades; que dicha clasificación lleva, en efecto, en determinados casos, a la percepción de una exacción reguladora baja sobre mezclas que contengan, no obstante, un porcentaje apreciable de productos sometidos a una elevada exacción reguladora;

Considerando que, con vistas a evitar dificultades, procede adoptar las disposiciones particulares para la determinación de la exacción reguladora aplicable a las mezclas de cereales, de arroz y de partidos,

(1) Dictamen emitido el 16 de octubre de 1975 (todavía no publicado en el Diario Oficial).

(2) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(3) DO n° 174 de 31. 7. 1967, p. 1.

(4) DO n° L 72 de 20. 3. 1975, p. 18.

Artículo 1

1. La exacción reguladora a la importación aplicable a las mezclas compuestas por dos de los cereales mencionados en las letras a) y b), del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 es la que será aplicable:

- Al componente principal en peso, si este último representare al menos el 90 % del peso de la mezcla,
- Al componente sometido a la exacción reguladora más elevada, si ninguno de los componentes representare al menos el 90 % del peso de la mezcla.

2. Cuando una mezcla está compuesta por más de dos cereales mencionados en las letras a) y b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 y si varios cereales representaren cada uno de ellos más del 10 % del peso de la mezcla, la exacción reguladora aplicable a dicha mezcla será la más elevada de las exacciones reguladoras aplicables a dichos cereales, incluso en el caso en que la exacción reguladora sea idéntica para varios de los cereales citados.

Si un solo cereal representa más del 10 % del peso de la mezcla, la exacción reguladora es la que se aplique a dicho cereal.

3. En lo referente a las mezclas compuestas por cereales contemplados en las letras a) y b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 y no regulados en las disposiciones arriba citadas, la exacción reguladora aplicable será la más elevada de las exacciones reguladoras aplicables a los cereales que formen parte de la mezcla, incluso en el caso en que la exacción reguladora sea idéntica para varios de los cereales citados.

Artículo 2

1. La exacción reguladora aplicable, por una parte, a las mezclas compuestas por uno o varios de los cereales contemplados en las letras a) y b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, y, por otra parte, por uno o varios de los productos mencionados en las letras a) y b) del artículo 1 del Reglamento n° 359/67/CEE, será la aplicable al componente sometido a la exacción reguladora más elevada.

2. La exacción reguladora aplicable a las mezclas compuestas bien sea de arroz perteneciente a varios grupos o fases de transformación diferentes, bien sea de arroz que pertenezca a uno o varios grupos o fases de transformación diferentes y de partidos, será la aplicable:

- Al componente principal en peso, si este último representare al menos el 90 % del peso de la mezcla,
- Al componente sometido a la exacción reguladora más elevada, si ninguno de los componentes representare al menos el 90 % del peso de la mezcla.

Artículo 3

Cuando la forma de determinar la exacción reguladora, tal y como está previsto en los artículos 1 y 2, no pueda utilizarse, la exacción reguladora aplicable a las mezclas

mencionadas en el presente Reglamento será la que resulte de la clasificación arancelaria de dichas mezclas.

Artículo 4

1. Queda derogado el Reglamento n° 156/66/CEE del Consejo, de 25 de octubre de 1976, relativo a las exacciones reguladoras aplicables a las mezclas de cereales, de arroz y de partidos de arroz ⁽¹⁾.

2. Las referencias al Reglamento derogado en virtud de lo establecido en el apartado 1 deberán entenderse como hechas al presente Reglamento.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1975.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de octubre de 1975.

Por el Consejo

El Presidente

G. MARCORA

⁽¹⁾ DO n° 192 de 27. 10. 1966, p. 3278/66.